



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado ponente

AC0006-2024

Pereira, Risaralda, veintidós (22) de enero de 2024

ASUNTO:	APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN:	66001-31-03-005-2022-00602-01
PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTES:	ALEJANDRO JARAMILLO RIVAS Y OTROS.
EJECUTADO:	LUIS DELIO LÓPEZ GÓMEZ
TEMA:	EJECUCIÓN DE PROVIDENCIAS JUDICIAL – CONSTANCIA EJECUTORIA

ASUNTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de los ejecutantes contra el auto del 07-10-2022 - asignado a este despacho por reparto del 20-06-2023-, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, que negó el mandamiento ejecutivo contra Luis Delio López Gómez.

ANTECEDENTES

1. De conformidad con el Art.306 del C. G. del P., a continuación de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en la acción de reparación directa radicada bajo el Nro.66001333100220110054100, los actores solicitaron ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pereira librar mandamiento de pago contra Luis Delio López Gómez, por los conceptos de lucro cesante (\$47.240.556) y daño a la salud (40 smlmv) en favor de Alejandro Jaramillo Rivas, así como perjuicios morales a este y Gloria Esperanza Jaramillo (40 smlmv – cada uno),

además de intereses *comerciales moratorios*, costas y agencias en derecho.

2. Por auto del 14-07-2022 el despacho en comentario ordenó la remisión de *la demanda y sus anexos* a los juzgados civiles municipales de Pereira para su reparto, por considerar que a estos correspondía la competencia según el Art.297 del C.P.A.C.A. y jurisprudencia constitucional (CC en Auto 857 del 27-10-2021), acompasando con el 168 *ibid.*, Art.12 de la Ley 270 de 1996 y Art.422 del C. G. del P.

En palabras castizas, porque se trata de ejecución seguida por condena impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa a un particular y no a una entidad pública.

3. Correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira que, a su vez, se declaró incompetente el 26-08-2022 debido a la cuantía de las pretensiones a voces de los Art.20 y 26 del C. G. del P., por superar los 150 smlmv, ordenando la remisión a los juzgados civiles del circuito del mismo municipio.

4. Se repartió el asunto al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira que, mediante el auto confutado, del 07-10-2022, negó el mandamiento de pago aduciendo que los documentos no prestan mérito ejecutivo por cuanto (...) *las copias de las providencias que se pretende utilizar como título ejecutivo requieren de constancia de su ejecutoria, tal como lo establece el artículo 114 numeral 2 C.G.P.*

5. Los demandantes interpusieron el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, no se accedió al primero y se concedió la alzada ante esta sede.

Al resolver el recurso de reposición, el juzgado dijo que el documento con el que pretenda demandarse ejecutivamente debe cumplir los requisitos del Art.422 del C. G. del P. y, tratándose de obligación que emane de sentencia judicial, también debe acompañarse de la constancia

de ejecutoria, (...) *sin que resulte posible evadir este requisito, es decir, sin esa condición la obligación no es exigible. (...) para que se dé inicio a un proceso ejecutivo son necesarios instrumentos que den plena fe de la existencia, claridad y exigibilidad de créditos a favor del demandante.*

4. El recurso de apelación

4.1. Pidió el apoderado judicial de la parte actora que, antes de resolver la solicitud de mandamiento de pago se requiera al Juzgado Segundo Administrativo de Pereira remitir la pieza procesal extrañada y, de este modo, integrar el título ejecutivo. Discurrió en torno a la prevalencia del derecho sustancial y la actuación judicial en caso vacíos o deficiencias del estatuto procesal.

Sostuvo que la solicitud la realizó para que se siguiera la ejecución a continuación de un proceso y, por lo tanto, solo son exigibles los supuestos del Art.306 del C. G. del P. (...) *dado que en el expediente militan las decisiones judiciales que prestan merito ejecutivo y la constancia de ejecutoria.*

4.2. Surtido el trámite de ley, procede esta Sala Unitaria a decidir la alzada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El recurso formulado por el interesado es procedente de conformidad con el Num.4 del Art. 321 del C. G. del P. y esta Corporación es competente para conocer del mismo, ya que es el superior funcional de quien profirió la providencia rebatida, susceptible de ser apelada; el recurso fue formulado en tiempo oportuno y, además, ha sido sustentado debidamente.

2. Visto lo anterior, corresponde a esta Sala determinar si la decisión del *a quo*, al denegar el mandamiento de pago solicitado por no encontrar acreditado uno de los requisitos del título, tiene o no asidero jurídico y,

por lo tanto, debe o no mantenerse. Claro está, conforme a los límites de la pretensión impugnaticia (Ar.328 del C. G. del P.).

3. Se pregona del proceso ejecutivo que tiene su razón en la certidumbre, pues su objeto no es declarar derechos dudosos o controvertidos, sino hacer efectivos los que ya están declarados o reconocidos por las partes en un negocio jurídico unilateral o bilateral.

4. Los presupuestos para el ejercicio de la acción compulsiva remiten a la existencia de un título ejecutivo que debe gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales, esto es:

4.1. La primera, exige que el documento o conjunto de documentos que den cuenta de la obligación, *(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, **de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley**, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.*¹

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

4.2. El segundo presupuesto, exige que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, del cual se derive la certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor de hacer, de dar, o de no hacer una conducta, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. Al respecto, el Art.430 del C. G. del P. dispone que: *“Presentada la demanda **acompañada del documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con*

¹ Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".

5. De lo anterior se sigue que, al margen de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, su esencia y fundamento radica en un título ejecutivo, documento que provenga del deudor o de sus causahabientes y del cual emane una obligación clara, expresa y actualmente exigible; así lo recoge el Art. 422 del C. G. del P.: (i) Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; (ii) es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación y, (iii) es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

6. Anticipa esta Sala que la providencia venida en apelación habrá de ser confirmada por no encontrar valor suasorio en el recurso, como se explica a continuación.

La razón medular para negar el mandamiento de pago remite al Num.2 del Art.114 del C. G. del P., conforme al cual: *Las copias de las providencias que se pretendan utilizar **como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.***

Aunque disienta el suscrito de la atribución que en el campo de la exigibilidad dio la juzgadora de primer grado a ese precepto, que tratándose de sentencias dimanadas de la jurisdicción contencioso-administrativa está dada, en principio, por el plazo y las condiciones descritas en los Art.192 y 298 del C.P.A.C.A., lo cierto es que **establece un requisito formal para la consolidación de la sentencia o providencia como título ejecutivo**, calidad reconocida por el Art.422 del C. G. del P.

No pueden leerse desarticuladamente estas disposiciones normativas, ni siquiera cuando la acción ejecutiva tiene su origen en el trámite descrito

por el Art.306 ibid., pues este supone que el eventual mandamiento será proferido por la misma autoridad que dictó la condena, en el caso de marras, al pago de una suma de dinero.

En este asunto varió tanto la jurisdicción como la competencia para conocer la ejecución reclamada. Ciertamente acaecieron circunstancias singulares, como fue la atribución, por parte del Juzgado Administrativo, del ejercicio de la función jurisdiccional a los jueces ordinarios en la especialidad civil, aplicando los Art.12 de la Ley 270 de 1996, Art.297 del C.P.A.C.A. y Art.422 del C. G. del P., esto por tratarse, en términos de la jurisprudencia constitucional referida por el servidor, de una demanda en contra de particulares para cobrar condenas impuestas en la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, tema sobre el que no corresponde discurrir en esta oportunidad.

De ahí que, si ya no era el juez administrativo de conocimiento sino uno civil, hasta ese momento ajeno a las resultas del proceso, el que auscultaría el título, resulte razonable y adecuado al ordenamiento jurídico el proceder que, en ausencia de la constancia de ejecutoria de las providencias genitoras del compulsivo, derivó en la negativa de la orden de apremio.

Vale la pena recordar, por la naturaleza de la obligación que nos ocupa, el criterio sobre el particular sostenido por el Consejo de Estado, dice:

*(...) **basta con acreditar la existencia del título ejecutivo** (providencia judicial) **al momento de presentar la demanda**, para exigir el cumplimiento de aquellas condenas impuestas contra una entidad pública al pago de sumas dinerarias, toda vez que, en tal decisión se consignan obligaciones expresas, claras y exigibles a cargo de la autoridad administrativa.²*

*(...) **Para la solicitud de ejecución de una sentencia condenatoria, no se requiere que el demandante acompañe** la primera copia que presta mérito ejecutivo tal como lo señalaba el artículo 115 del derogado*

² CE., Sección Segunda, Subsección "B". Auto del 11 de noviembre de 2021, MP. César Palomino Cortés. 25000-23-42-000-2019-01256-01(0634-21)

Código de Procedimiento Civil, ni **copia con constancia de ejecutoria como se consigna en el artículo 114 del Código General del Proceso, ya que la sentencia original reposa en el expediente de nulidad y restablecimiento que conoció el mismo despacho judicial ante quien se pide el cumplimiento**, toda vez que el trámite consagrado en los artículos 305 y 306, para este tipo de proceso, solo exige, inclusive sin necesidad de demanda, escrito a través del cual, se solicite la ejecución n de la sentencia.³

En oportunidad anterior señaló:

(...) se recuerda que una de las finalidades del procedimiento para la ejecución de las sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo es evitar cargas procesales a la parte ejecutante que pueden ser suplidas por la autoridad judicial, como lo es, la de allegar copia de la sentencia y la constancia de ejecutoria, **ya que la misma autoridad que decide la solicitud de ejecución tiene acceso a ellos al ser quien dictó la sentencia**. De no ser así el hecho de que la solicitud de ejecución deba efectuarse a continuación del expediente principal carecería de efectos prácticos.

Ahora, en el presente caso si bien es cierto, según lo determinó el Juzgado precitado, en el expediente no obraba la constancia de ejecutoria, también lo es que **la autoridad judicial estaba en la facultad de verificar la ejecutoria de la providencia judicial, pues, se insiste, ella misma fue quien la expidió**.⁴

De modo que, ni siquiera adoptando el precedente de ese órgano de cierre, como criterio auxiliar, se excusa la deficiencia advertida.

Se trata de uno de los requisitos previstos por el legislador cuando el instrumento contentivo de la obligación corresponde a una decisión judicial y, como la obligación de aportar el título debidamente, esto es incluyendo la mentada constancia de ejecutoria de la providencia, corresponde al demandante o ejecutante, no es de recibo que pretenda suplirla con actividad judicial, máxime si la autoridad difiere de la que profirió la sentencia.

³ Ibid. Citando Auto del 6 de agosto de 2020. MP. Gabriel Valbuena Hernández. 25000-23-42-000-2015-01972-01(0899-16).

⁴ CE., Sección Segunda, Subsección "A". Sentencia del 16 de enero de 2019, MP. William Hernández Gómez. 11001-03-15-000-2018-03912-00(AC)

Tampoco se trata de un formalismo inocuo o desprovisto de sentido material, como sugiere el quejoso al reclamar prevalencia del derecho sustancial. Cuando es una sentencia judicial el título que se aduce, sin lugar a duda, debe estar debidamente ejecutoriada, condición que no se acredita sino con la constancia de ejecutoria, ahora extrañada; solo de este modo se tiene certeza de que el contenido de la providencia, especialmente la condena, resultó definitivo y, de este modo, no da lugar a equívocos. Lo anterior al margen de que, cuando corresponde al juzgador el trámite de ejecutivo de providencia por él dictada pueda o deba verificarlo *motu proprio*, actividad vedada para los demás pretores en tanto dependería de estos la integración del título, lo que no se conduce de las reglas y principios que rigen un sistema de justicia rogada con deberes y cargas bien diferenciados.

Ahora, dice el recurrente que (...) en el expediente militan las decisiones judiciales que prestan merito ejecutivo y la constancia de ejecutoria, pero oteado el sumario no se encuentra la plurimencionada constancia, tras la última providencia, proferida por Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda el 21-02-2020 (Arch.33 – Co1PrincipalTomo3 – 01PrimeraInstancia) solo media el edicto No.0003, fijado del 28-02-2020 al 03-03-2020 (Arch.34 ibid.), dando cuenta del término de ejecutoria por cumplir, pero sin mención posterior a esta, si acaso hubo solicitud de aclaración, corrección, complementación, etc. o quedó en firme, sin más.

En conclusión, i) al no hallar la constancia de ejecutoria de las sentencias proferidas en el proceso Nro. 66001333100220110054100 como anexas a la solicitud de cobro ejecutivo ni adosadas al expediente, ii) sin que corresponda al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira suplir la insuficiencia del título a voces del estatuto procesal vigente, iii) requisito formal necesario para dictar mandamiento de pago, se trunca la pretensión imponiendo la negativa y, por contera, se debe confirmar el auto opugnado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

CONFIRMAR la decisión contenida en el auto apelado, proferido el 07-10-2022 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, en el trámite ejecutivo de la referencia.

Sin condena en costas por no haberse causado.

En su oportunidad, vuelva el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA <u>23-01-2024</u> CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO SECRETARIO

Firmado Por:
Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado

Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e92d6c8e7617adbf414cb2a0c1f494d97fdbaeab2e4f51ee3fa8bfd6b0e233**

Documento generado en 22/01/2024 01:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>